



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE
CONSUMO A TARIFA D POR ENCIMA DEL 10 % EN
1999 REALIZADA POR LA EMPRESA ALSET
ELECTRICA, S.L.**

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE CONSUMO A TARIFA D POR ENCIMA DEL 10% EN 1999 REALIZADA POR LA EMPRESA ALSET ELECTRICA, S.L.

1. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2000 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de la Energía (en la actualidad Dirección General de Política Energética y Minas) solicitando el informe referido en el apartado 3 del Anexo I del Real Decreto 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999, en relación con la solicitud de incremento de consumo a tarifa D por encima del 10 % realizada por la empresa ALSET ELECTRICA, S.L..

De conformidad con el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión del día 4 de julio de 2000, aprobar el siguiente Informe:

2. PROCEDIMIENTO

En el Consejo de Administración de la CNSE celebrado el día 6 de octubre de 1998, se acordó, ante otros casos similares, analizar las particularidades de la solicitud realizada, tratando de determinar si el crecimiento del mercado de la empresa solicitante podía considerarse de tipo vegetativo y, en particular, si tal crecimiento no se había producido por trasvase de clientes entre distribuidores, o por expansión de la zona de actuación habitual del solicitante.

En la misma sesión el Consejo de Administración facultó a la Dirección de distribución y comercialización de la CNSE para la obtención de la información necesaria para la realización del preceptivo Informe, facultad que se ha hecho extensiva a éste y otros casos similares que puedan surgir.

En este sentido, el 24 de marzo de 2000 se dirigió a ALSET ELECTRICA, S.L. la Subdirección de Transporte, Distribución y Calidad de Servicio de la CNE requiriendo la siguiente información:

1. Energía facturada a sus clientes clasificada por tarifas y núcleos de población, indicando el número de clientes y la potencia contratada por los mismos en los años 1998 y 1999.
2. Declaración sobre si la empresa tiene participación empresarial en alguno de los suministros para los que se adquiere, o se solicita adquirir, energía a tarifa D.
3. Declaración de si además de la empresa proveedora de energía eléctrica, Sevillana en este caso, existe alguna otra distribuidora con quien tenga redes colindantes o solapadas.
4. Cualquier otra información que se considerase oportuna al efecto

El 27 de abril de 2000 se requirió a Nuestra Señora de los Remedios, S.L., como distribuidor colindante de la empresa peticionaria, la siguiente información:

- A. Como distribuidores colindantes, si existían razones que justificasen el crecimiento de la demanda del solicitante por motivos distintos al crecimiento vegetativo.
- B. Cualquier otro razonamiento que pudiera oponerse a la solicitud realizada.

Análogamente, El 16 de mayo de 2000, se requirió a Cía. Sevillana de Electricidad, S.A. la siguiente información:

- A. Como proveedores, posible discordancia entre el consumo solicitado para 1999 y el realizado en los tres últimos ejercicios.
- B. Como distribuidores colindantes, si existían razones que justificasen el crecimiento de la demanda del solicitante por motivos distintos al crecimiento vegetativo.

C. Cualquier otro razonamiento que pudiera oponerse a la solicitud realizada.

3. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA

De la propia solicitud y de las informaciones recabadas puede establecerse el siguiente resumen:

La empresa ALSET ELECTRICA, S.L. distribuye energía eléctrica en las poblaciones de Alcalá del Valle y Setenil, provincia de Cádiz.

- Datos aportados por ALSET ELECTRICA, S.L.:

1. Energía adquirida (consumos) en 1998 a Cía. Sevillana de Electricidad, S.A.: 9.434.632 kWh.

2. Energía adquirida (consumos) en 1999 a Cía. Sevillana de Electricidad, S.A.: 10.350.072 kWh **(+9,70 % sobre año anterior)**.

3. Energía facturada a clientes en 1998: 7.798.904 kWh.

Número de clientes en 1998: 3.073.

Potencia contratada por clientes en 1998: 13.671 kW.

Energía facturada a clientes en 1999: 9.168.214 kWh **(+17,6% sobre año anterior)**.

Número de clientes en 1999: 3.236.

Potencia contratada por clientes en 1999: 15.275 kW.

- Datos aportados por Nuestra Señora de los Remedios, S.L.:

A. Crecimientos no vegetativos: Nuestra Señora de los Remedios, S.L. no encuentra fundamentos por los que el crecimiento de Alset Eléctrica, S.L. no se corresponda a un auténtico crecimiento vegetativo de su mercado.

B. Oposición del distribuidor colindante: Nuestra Señora de los Remedios, S.L. no encuentra razones para oponerse al crecimiento de este cliente.

- Datos aportados por Cía. Sevillana de Electricidad, S.A.:

Cía. Sevillana de Electricidad, S.A. informa que el crecimiento del consumo facturado a Alset Eléctrica, S.L. ha sido del 9,49% y 11,64% en los años 1998 y 1999, respectivamente.

- A. Crecimientos no vegetativos: Cía. Sevillana de Electricidad, S.A. considera que el crecimiento de Alset Eléctrica, S.L. está en concordancia con los crecimientos vegetativos de la zona.
- B. Oposición del proveedor: Cía. Sevillana de Electricidad, S.A. no encuentra razones para oponerse a la autorización solicitada.

4. NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

En la Disposición Transitoria Undécima sobre *Régimen retributivo especial para distribuidores*, se establece que:

“Hasta el año 2007 los distribuidores que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, a los que no les es de aplicación el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán acogerse al régimen tarifario que para estos distribuidores apruebe el Gobierno, que garantizará, en todo caso, una retribución económica adecuada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la presente Ley, los distribuidores a que se refiere la presente Disposición Transitoria podrán adquirir energía como clientes cualificados. Tales adquisiciones supondrán la renuncia definitiva en esa cuantía al régimen tarifario que se establezca de acuerdo con el apartado anterior.

Estos distribuidores deberán adquirir, en todo caso, la energía eléctrica como sujetos cualificados, en aquella parte de su consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997, incrementado en el porcentaje de su crecimiento vegetativo que reglamentariamente se determine”.

- Real Decreto 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999.

En el Anexo I apartado 3 sobre *Condiciones de aplicación de las tarifas de venta a los distribuidores que no se encontraban sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre*, se establece que:

“Las empresas distribuidoras que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997, y a las que no les fuera de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1997, de 11 de diciembre, excepto GESA y UNELCO, podrán adquirir su energía:

a) A tarifa D, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, por la parte de su consumo que no exceda del realizado en el ejercicio económico anterior, descontados los incrementos del año anterior que hayan sobrepasado los límites fijados para el mismo e incrementado en el porcentaje correspondiente a los aumentos vegetativos, que a estos efectos se fijan:

- *Para las empresas clasificadas en el Grupo 1, en el 10 %. Ello no obstante, podrá autorizarse por la Dirección General de la Energía, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma y de la CNSE, un aumento superior, en atención a las particularidades de cada caso.*
- *Para las empresas clasificadas en el Grupo 2 en el 10 %.*
- *Para las empresas clasificadas en el Grupo 3 en el 7 %.*

Estos límites serán considerados a año vencido, por lo que, en todo caso, deberán adquirir, como sujetos cualificados, ya sea directamente en el mercado organizado de producción como agentes del mercado o bien a través de una empresa comercializadora, la cuantía resultante de la energía que en el ejercicio anterior haya excedido de los límites de crecimiento que se hayan establecido para el mismo.

Estos límites de crecimiento vegetativo no se aplicarán a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de Ceuta y Melilla.

b) Al precio del mercado organizado de producción como sujetos cualificados.

El resto de empresas distribuidoras adquirirán su energía en el mercado organizado de producción como sujetos cualificados”.

5. CONSIDERACIONES

Primera.- El R.D. 2821/1998 establece que, para las empresas encuadradas en el Grupo 1, esto es, aquéllas cuya energía adquirida en el anterior ejercicio no superase los 15 GWh, podrá autorizarse un aumento de consumo, a tarifa D, superior al 10 % anual en atención a las particularidades de cada caso. Debe necesariamente analizarse si la solicitud contemplada en este Informe se sustenta en alguna particularidad a la que le sea de aplicación la excepcionalidad señalada.

Segunda.- La particularidad no parece ser otra que el aumento vegetativo de sus suministros, tanto por aumento de consumo de antiguos clientes como por la aparición de otros nuevos en la zona donde habitualmente distribuye. Ahora bien, el aumento vegetativo superior al 10 % anual no parece ser, por si mismo, causa suficiente para aplicar la tarifa D al consumo realizado por encima del reiterado 10 % (aunque tal crecimiento vegetativo sea, desde luego, una condición necesaria), ya que si así fuese, habría bastado que el mencionado R.D. estableciese que la tarifa D era de aplicación a todos los aumentos de consumo de tipo vegetativo, en lugar de limitarlos al 10 % anual.

Tercera.- Puede inferirse qué aumentos vegetativos, por encima del 10 %, tienen derecho a la tarifa D, de acuerdo con el contenido del Artículo 45 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sobre *Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras y comercializadoras en relación al suministro*, en el que se impone como obligación:

“a) Atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros eléctricos en las zonas en que operen y formalizar los contratos de suministro de acuerdo con lo establecido por la Administración.

Reglamentariamente se regularán las condiciones y procedimientos para el establecimiento de acometidas eléctricas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.”

Por tanto puede concluirse que el aumento de mercado de tipo vegetativo de una distribución se realiza conforme al cumplimiento de la obligación de suministro establecida por el Artículo 45 de la Ley 54/1997, incluyendo el que se produce para atender nuevas demandas de suministro cuando ninguna otra empresa reclama para sí tales suministros.

Cuarta.- El aumento solicitado por Alset Eléctrica, S.L. se sitúa en el 10,978%. Del análisis de la información obtenida se deduce que la energía facturada por su empresa suministradora a tarifa D ha experimentado un crecimiento del 11,64% en 1999 respecto a 1998. No obstante, la autorización de un incremento superior al 10% establecido como vegetativo ha de basarse en los consumos efectivamente realizados. Considerando estos últimos, el incremento de consumo del solicitante es del 9,70% para el año 1999.

Quinta.- El aumento de consumo solicitado por Alset Eléctrica, S.L. **no supera** el límite del 10 % establecido en el R.D. con la calificación de aumento vegetativo

Sexta.- La energía facturada por Alset Eléctrica, S.L. a sus clientes ha experimentado un crecimiento del 17,6% en 1999 respecto a 1998. Sin embargo, la empresa solicitante ha comunicado a la CNE que en 1998 detectó fraudes y contadores atrasados en las pequeñas industrias, con suministros en baja tensión, así como, entre otros hechos relevantes, fincas y obras consumiendo energía sin la formalización del pertinente contrato con la empresa. Por este motivo, los datos de energía facturada a clientes en el año 1998 están infravalorados. En consecuencia, el crecimiento realmente imputable a la energía facturada por Alset Eléctrica, S.L a sus clientes en 1999 debe ser inferior al 17,6% que se deriva de la información facilitada por la empresa.

Séptima.- Por último, se ha verificado que el peticionario se encuentra inscrito en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y

Consumidores Cualificados, por Resolución de la Dirección General de la Energía con fecha 21 de octubre de 1999.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones anteriores, esta Comisión acuerda, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del Anexo I del Real Decreto 2821/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1999, que no procede informar la solicitud de autorización a ALSET ELECTRICA, S.L. de un incremento de consumo a tarifa D, sobre el realizado en el ejercicio de 1998, superior al 10 %, toda vez que **el incremento de consumo a tarifa D realmente realizado** por la citada empresa **no supera el 10 %** establecido para las empresas distribuidoras clasificadas en el Grupo 1, esto es, aquéllas cuya energía adquirida en el anterior ejercicio no superase los 15 GWh, por lo que las compras a tarifa D realizadas por ALSET ELÉCTRICA, S.L. en el ejercicio de 1999 se han efectuado de acuerdo con la legislación vigente.